



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

XDO. DO MERCANTIL N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00035/2018
(con sede en Vigo)

-

CALLE LALÍN NÚMERO 4 6ª PLANTA, 36209 VIGO
Teléfono: 886218403, Fax: 886218405
Equipo/usuario: AC
Modelo: N04390

N.I.G.: 36038 47 1 2017 0300573

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000137 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre SOC.MERCANTILES Y COOPERATIVAS

DEMANDANTE D/ña. CONCELLO DE VIGO
Procurador/a Sr/a. RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. PAZO DE CONGRESOS DE VIGO S. A.
Procurador/a Sr/a. GISELA ALVAREZ VAZQUEZ
Abogado/a Sr/a. RODRIGO LOPEZ GONZALEZ

JUZGADO MERCANTIL N°3 PONTEVEDRA

ORDINARIO 137/17

SENTENCIA

En Vigo, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Sergio Burguillo Pozo, Magistrado del juzgado mercantil nº3 de Pontevedra, los autos de juicio ordinario registrados con el número de 137/17 iniciados a instancia de EXCMO. CONCELLO DE VIGO, representado por el procurador Sr. Cornejo Molins González y asistida por letrado, frente a PAZO DE CONGRESOS DE VIGO SA, representado por la procuradora Sra. Álvarez Vázquez y asistido por letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por el procurador Sr. Cornejo Molins González en la representación acreditada se interpuso demanda, con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la que terminaba solicitando la nulidad del acuerdo societario adoptado en su

segundo punto del orden del día que se concreta en la solicitud de la declaración de concurso con imposición de costas procesales; y todo ello con base en los siguientes y resumidos hechos: que el consejo de administración de Pazo de Congressos de Vigo SA en su sesión de 21 de julio de 2016 acordó comunicar al juzgado de lo mercantil el inicio de negociaciones con los acreedores de la sociedad para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o en su caso para obtener una propuesta anticipada de convenio. Con fecha 18 de noviembre de 2016 el consejo de administración de Pazo de Congressos de Vigo SA acordó solicitar el concurso voluntario al juzgado mercantil. La junta de gobierno local del Excmo. Concello de Vigo, al considerar el acuerdo societario como lesivo al interés público municipal y social y a los estatutos de la sociedad pazo de congressos acordó con fecha 9 de diciembre de 2016 la impugnación de tal acuerdo societario. Que presentada demanda incidental de impugnación de este acuerdo societario se dictó por el juzgado auto de fecha 31 de marzo 2017 acordando la conclusión y archivo del procedimiento.

SEGUNDO- Emplazado en forma para comparecer y contestar, la procuradora Sra. Álvarez Vázquez presentó escrito de contestación a la demanda, todo ello basado en los siguientes y resumidos hechos: que concurre en la actora una evidente falta de legitimación activa. Que el acuerdo no vulnera el artículo de los estatutos que prohíbe la disolución de la sociedad, pues lo que prohíbe es una disolución voluntaria, no la disolución imperativa prevista por la ley.

TERCERO- Celebrada audiencia previa el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, hubo de suspenderse a causa de no constar la citación del administrador concursal. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se celebra finalmente. El día señalado se celebra quedando a continuación los autos pendientes de dictar resolución.

En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La parte demandada alega la excepción procesal de falta de legitimación activa, a resolver en sentencia.

La legitimación para impugnar los acuerdos del consejo de administración de una sociedad se regula en el artículo 251 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, este dispone que "Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de



administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción”.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

La primera conclusión a la que se llega es que no siendo el Concello de Vigo ni socio ni administrador de la sociedad carece de legitimación activa para la impugnación del presente acuerdo del consejo de Administración. Sin embargo la parte actora sí considera que posee legitimación activa de la lectura del artículo 28 de los Estatutos sociales del Pazo de Congressos de Vigo SA, por entender que este artículo supera lo expuesto en el RDL 1/2010. Transcribimos este artículo “El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce. Corresponde a la Junta General la determinación exacta de su número. Se da a la Administración concedente el derecho de designar a un representante o delegado, que deberá reunir la condición de corporativo municipal, por cada tres miembros del consejo, y que tendrá derecho de asistencia, en representación de la misma, a las reuniones del Consejo de Administración, sin ostentar la condición de consejero. Dichos representantes serán convocados a las reuniones del consejo en los mismos términos que los propios consejeros, y tendrán los mismos derechos que los consejeros, salvo del de voto. Podrán asistir a las reuniones acompañados de los asesores que estimen oportunos, y tendrán acceso a la documentación de la sociedad”.

De una interpretación literal, propia del artículo 2181 CC, que dispone que “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas”, entendemos queda claro que no se le atribuye a tal representante o delegado el derecho de impugnación de acuerdos sociales. El artículo al referirse a estos les reconoce expresamente el derecho de asistencia, y es el único que a priori reconoce. Sí es cierto que a continuación se introduce algún elemento de confusión, al añadir “... Tendrán los mismos derechos que los consejeros, salvo el de voto...”, sin embargo esta manifestación se realiza al hilo del reconocido derecho de asistencia, donde también se advertía que no eran consejeros, y esta presunta confusión debe salvarse haciendo primar el término literal que reconoce un solo derecho, el de asistencia, sin que quepan interpretaciones extensivas.

Dentro de esa igualdad de derechos que atribuye el artículo mencionado de los Estatutos en el ámbito de la asistencia, le excluye expresamente el derecho de voto, que se podría dar un vez producida la asistencia. Compartimos igualmente los argumentos que expone la demandada en cuanto a que el derecho del voto sea correlativo al derecho de impugnación, así no parece razonable que se reconozca a estos un derecho de impugnación de acuerdos que no pudieron votar.

En definitiva corresponde estimar la falta de legitimación activa alegada, y en consecuencia la desestimación de la demanda.

SEGUNDO- En cuanto a las costas, y en aplicación del artículo 394.2 Lec, entendiéndose que pueden existir dudas de hecho, al ser esta una cuestión interpretativa de la normativa del Pazo de Congresos de Vigo SA, no procede imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el procurador Sr. Cornejo Molins González, en la representación acreditada, sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y ante la misma cabe interponer recurso de apelación en este juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra en el plazo de 20 días, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado- DA 15ª LOPJ-.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo

Sergio Burguillo Pozo,
Magistrado del juzgado mercantil nº3 de Pontevedra.

PUBLICACIÓN- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la secretaria, doy fe.